

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE**

Por medio del cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política indica que *“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”*. Por su parte, el Decreto 5012 de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”*, en el artículo 6, numeral 6.2, atribuye al Ministerio de Educación Nacional la función de *“Orientar y dirigir las funciones de normativización del servicio público educativo y fijar, de acuerdo con las normas vigentes, los criterios técnicos para su prestación”*.

Que la Ley 1188 de 2008 *“Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones”* establece en el artículo 1 que *“el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior”*, y determina que *“compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente”*.

Que el Decreto 1330 de 2019 modificó el marco reglamentario del registro calificado contenido en el Decreto 1075 de 2015, y articuló este instrumento como elemento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que de conformidad con el artículo 2.5.3.2.1.2 del Decreto 2015 de 2015 corresponde al *“conjunto de instituciones e instancias definidas por el marco normativo vigente, que se articulan por medio de políticas y procesos diseñados, con el propósito de asegurar la calidad de las instituciones y de sus programas. Este sistema promueve en las instituciones los procesos de autoevaluación, auto regulación y mejoramiento de sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, contribuyendo al avance y fortalecimiento de su comunidad y sus resultados académicos, bajo principios de equidad, diversidad, inclusión y sostenibilidad”*.

Que, con el propósito de asegurar la calidad de la educación superior, el Decreto 1330 de 2019 desarrolló cada una de las condiciones de calidad y definió un nuevo trámite administrativo compuesto por dos etapas, prerradicación y radicación de solicitud de registro calificado. En la primera etapa, el Ministerio de Educación Nacional evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional y, en la segunda, realiza lo propio frente a las condiciones de calidad de programa. Asimismo, en armonía con el Sistema Nacional de

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Acreditación, el Decreto 1330 de 2019 estableció medidas específicas aplicables a programas e instituciones de educación superior con acreditación en alta calidad, las cuales permiten que las instituciones de educación superior no deban surtir la primera etapa del trámite en el lugar de desarrollo en el que se obtuvo el reconocimiento de la acreditación y que el otorgamiento y renovación del registro calificado se adelante sin los procesos de visita y evaluación.

Que en desarrollo del ciclo de gobernanza regulatoria, y al aplicar la herramienta de "evaluación ex post" en el examen del impacto de las decisiones normativas, respecto de las disposiciones reglamentarias del registro calificado contenidas en el Decreto 1075 de 2015, se pudo advertir que las instituciones de educación superior que obtuvieron el reconocimiento de la acreditación en alta calidad no pudieron avanzar de manera significativa en la ampliación de cobertura de la educación superior, puesto que el efecto de las medidas específicas del Decreto 1330 de 2019 representaban una confianza sobre la calidad de su organización, políticas, procesos y sistemas internos de aseguramiento de la calidad, restringida en el domicilio principal de la institución o sus sedes y seccionales, y en el lugar de desarrollo en el que inició la oferta de los programas académicos.

Que en el marco de esta evaluación sobre el impacto del Decreto 1330 de 2019 también fue posible evidenciar que el trámite definido para el otorgamiento y renovación del registro calificado dificultaba garantizar decisiones oportunas por parte del Ministerio de Educación Nacional y limitaba la posibilidad de observar el concepto que fundamentaba las decisiones negativas, llevando a las instituciones a tener que recurrir en sede de reposición argumentos que podían exponerse previamente y a adoptar medidas frente a sus comunidades académicas por la vigencia de los registros calificados de los programas académicos y la imposibilidad de iniciar oferta de los nuevos programas.

Que el Ministerio de Educación Nacional lideró espacios de diálogo y mesas técnicas de trabajo desde el mes de septiembre de 2022 con los actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en torno a las disposiciones del Decreto 1330 de 2019. A través de 10 encuentros desarrollados de manera presencial en diferentes territorios del país y 1 mediado por tecnologías de la información y las comunicaciones; de mesas técnicas de trabajo con asociaciones académicas que agrupan instituciones de educación superior oficiales y privadas; de espacios de atención de preguntas sobre la aplicación de las disposiciones del Decreto 1330 de 2019 y de diálogos con instituciones de educación superior y representantes de ellas, se recibieron reflexiones, observaciones e impresiones sobre dicho cuerpo regulatorio, así como propuestas para garantizar cobertura, calidad y pertinencia de la educación superior desde los elementos que componen el registro calificado.

Que estos encuentros para la construcción participativa en torno al aseguramiento de la calidad de la educación superior y en procura de una reconceptualización del sistema, se llevaron a cabo entre el 30 de noviembre y el 14 de diciembre de 2022 los espacios de diálogo referidos se llevaron a cabo desde el mes de septiembre de 2022, en las ciudades de Medellín, Cali, Bogotá, Bucaramanga y Santa Marta; y entre el 7 y el 28 de marzo de 2023 en Cali, Barranquilla, Cúcuta, Pereira, Bogotá y uno con alcance nacional mediado por tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que en los espacios de diálogo con los actores del sistema de educación superior, se han presentado propuestas para el mejoramiento del trámite administrativo, la armonización del registro calificado con la acreditación en alta calidad, la evaluación integral de las condiciones de calidad y la articulación de los actores del sistema, entre otros, cuya definición coherente exige la concreción de medidas y estrategias articuladas para una educación superior de calidad, las cuales deberán ser implementadas por las instituciones de educación superior en el tiempo, previa apropiación y adaptación de sus sistemas internos de aseguramiento de la calidad.

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Que los actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior coincidieron en la necesidad de modificación de la normativa que regula el registro calificado, en lo relacionado con **i)** el trámite para el otorgamiento, renovación y modificación; **b)** la definición de estrategias, mecanismos o procesos que permitan una oferta de calidad, oportuna y pertinente en los diferentes territorios, que reconozca la diversidad de los contextos y de los actores regionales que participan en los procesos formativos; y **c)** elementos que integran el desarrollo de las condiciones de calidad.

Que conforme con el proceso descrito anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional, en mesas técnicas de trabajo presentó propuestas de modificación parcial de las disposiciones normativas que rigen el registro calificado, ante grupos de instituciones de educación superior; asociaciones académicas; la Comisión Permanente de Calidad integrada por representantes del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, el Consejo Nacional de Acreditación – CNA y de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, a partir de las cuales se identificaron alternativas de regulación y enfoque de las medidas.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" el presente Decreto fue publicado en el en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP entre el xx de xxxxxx y el xxx de xxxx de 2023, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Modificación de la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modificar la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 2

CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO CALIFICADO

Artículo 2.5.3.2.2.1. Definición. El registro calificado es un requisito obligatorio y habilitante para que una institución de educación superior, legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, y aquellas habilitadas por la Ley, pueda ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008.

El registro calificado del programa académico de educación superior es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica y evalúa el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la Ley.

Las condiciones de calidad hacen referencia a las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente capítulo, se entiende por institución o instituciones, las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas por la ley para ofrecer y desarrollar programas académicos de educación superior.

Artículo 2.5.3.2.2.2. Otorgamiento y vigencia del registro calificado. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

en el cual se ordenará la inscripción o modificación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuando proceda.

El registro calificado tendrá una vigencia de siete (7) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo y ampara las cohortes iniciadas durante su vigencia.

Artículo 2.5.3.2.2.3. Carencia de registro calificado. Un programa académico de educación superior carece de registro calificado cuando:

- a) El Ministerio de Educación Nacional no ha otorgado el registro calificado mediante resolución motivada.
- b) Ha expirado la vigencia del registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada.
- c) Se encuentra en firme el acto administrativo que ordena la cancelación del registro calificado.
- d) Se encuentra en firme el acto administrativo que ordena la medida de vigilancia especial de suspensión del registro calificado y por el tiempo de vigencia de la suspensión.

No constituye título de carácter académico de educación superior aquel que otorgue una institución a una persona que haya ingresado por primera vez a un programa académico que carece de registro calificado o acreditación en alta calidad, sin perjuicio de la autorización que para este efecto haya recibido el programa académico a través de disposición normativa especial del Gobierno Nacional o del Ministerio de Educación Nacional. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto respecto de los programas activos e inactivos en el artículo 2.5.3.2.11.1 del presente Decreto.

Artículo 2.5.3.2.2.4 Registro calificado único. Es autonomía de la institución solicitar ante el Ministerio de Educación Nacional en un único trámite, el registro calificado de un programa académico en el que se vinculen varias modalidades y/o varios municipios, distritos, áreas municipalizadas y territorios indígenas, o solicitar en un trámite el registro calificado de un programa académico con una única modalidad y un único municipio, distrito, área no municipalizada o territorio indígena.

Cuando una institución o varias en convenio para titular de manera conjunta presenten en un mismo trámite una de las siguientes solicitudes, el Ministerio de Educación Nacional la decidirá a través de un único registro calificado en el que se identificarán las modalidades y/o los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas que se autorizan y cuáles se niegan, producto de la verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa:

- a) Otorgamiento del registro calificado a un programa académico con varias modalidades.
- b) Otorgamiento del registro calificado a un programa académico con varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas, territorios indígenas.
- c) Otorgamiento del registro calificado a un programa académico con varias modalidades y varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas, territorios indígenas.
- d) Modificación del programa académico para incluir una o varias modalidades.
- e) Modificación del programa académico para incluir uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas, territorios indígenas.
- f) Modificación del programa académico para incluir una o varias modalidades y uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas, territorios indígenas

Para las solicitudes previstas en los numerales anteriores y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.5.3.2.2.4 y 2.5.3.2.10.4 del presente decreto, la institución deberá mantener iguales, en todas las modalidades y/o municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas, las condiciones de calidad de:

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

1. Denominación del programa
2. Aspectos curriculares en el componente de la conceptualización teórica epistemológica del programa y en el componente formativo, excepto en las estrategias de flexibilización curricular

Las demás condiciones de calidad y componentes de la condición de aspectos curriculares podrán ser similares, indicando las particularidades para cada modalidad y/o lugar de desarrollo.

Parágrafo. Cuando se trate de solicitudes en las que las que concurren con propósitos de titulación dos o más instituciones con acreditación en alta calidad institucional, el trámite se desarrollará sin la verificación ni evaluación de las condiciones de calidad de programa. Sin embargo, si la solicitud vincula con propósito de titulación tanto instituciones acreditadas en alta calidad como instituciones sin este reconocimiento, el trámite se desarrollará con la visita y evaluación de las condiciones de calidad de justificación del programa; investigación, innovación y/o creación artística y cultural; relación con el sector externo; profesores; medios educativos e infraestructura física y tecnológica, en las instituciones que no cuentan con acreditación en alta calidad institucional.

Artículo 2.5.3.2.2.5. Definición de modalidad. Es el modo utilizado que integra un conjunto de opciones organizativas y/o curriculares que buscan dar respuesta a requerimientos específicos del nivel de formación y atender características conceptuales que faciliten el acceso a los estudiantes, en condiciones diversas de tiempo y espacio. Son modalidades para el desarrollo y oferta de programas académicos de educación superior: presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades.

El desarrollo presencial de un programa académico en las modalidades a distancia y dual no deberá presentarse como combinación de modalidades, por lo que se mantendrá el nombre de las modalidades a distancia y dual. La combinación de las modalidades presencial, a distancia y dual con la modalidad virtual se denominará modalidad híbrida.

Parágrafo. La asistencia de tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo sincrónico entre profesor y estudiante de actividades académicas presenciales en las diferentes modalidades, deberá declararse y soportarse en el marco del desarrollo de las condiciones de calidad, sin embargo, no representa una oferta académica virtual o híbrida.

Artículo 2.5.3.2.2.6. Definición de metodología. Es un conjunto de estrategias educativas, métodos y técnicas estructuradas y organizadas para posibilitar el aprendizaje de los estudiantes dentro del proceso formativo.

Artículo 2.5.3.2.2.7. Lugar de desarrollo. Es el espacio en el que una institución desarrolla un programa académico. La institución de educación superior definirá de manera autónoma la integración del lugar de desarrollo del programa académico e identificará en la solicitud de otorgamiento del registro calificado o ampliación del lugar de desarrollo del programa, el (los) municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas que lo conforman, precisando la estrategia de cobertura del programa en cada uno: principal, centro de tutoría o regionalización.

Se entenderá como principal, aquel municipio, distrito, área no municipalizadas y/o territorio indígena en el que la institución desarrolla todo el plan general de estudios, sin perjuicio del desarrollo de prácticas formativas o actividades académicas específicas en otros municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas.

Se entenderá como centro de tutoría, el municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena en el que el profesor desarrolla acciones de acompañamiento directo al estudiante para el desarrollo del programa académico en la modalidad a distancia.

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Se entenderá como regionalización, el municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena en el que la institución desarrolla algunos créditos o periodos académicos del plan general de estudios. El municipio, distrito, área no municipalizada y/o territorio indígena en el que se desarrollan los periodos académicos o créditos restantes se identificará como principal.

A los programas académicos en las modalidades a distancia y virtual no se les identificará lugar de desarrollo, sin embargo, los programas en la modalidad a distancia deberán reportar los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas en los que se ubican los centros de tutoría. Asimismo, los programas en la modalidad virtual deberán precisar los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas en los que desarrollen actividades académicas en forma presencial, cuando estas hagan parte del plan general de estudios del programa.

En el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se registrarán, para los programas en las modalidades presencial y dual, los municipios, distritos, áreas no municipalizada y territorios indígenas que componen el lugar de desarrollo. Para los programas en las modalidades a distancia y virtual, se registrará el domicilio de la institución o instituciones titulares del registro calificado, y en los programas a distancia los municipios, distritos, áreas no municipalizada y territorios indígenas en los que se ubican los centros de tutoría.

Artículo 2.5.3.2.2.8. Inicio de oferta del programa académico y aplicación de modificaciones. *En firme el acto administrativo que decide el otorgamiento del registro calificado o la autorización de modificación del programa académico, la institución podrá ofrecer y desarrollar el programa académico en las condiciones aprobadas, así como realizar publicidad de este, la cual deberá incluir copia del documento en digital del correspondiente acto administrativo.*

La inscripción, modificación e inactivación de un programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES se llevará a cabo por parte del Ministerio de Educación Nacional una vez cobre firmeza el correspondiente acto administrativo, sin que dicha acción en el SNIES se constituya en requisito de oferta, desarrollo y publicidad del programa académico. Cuando como consecuencia del trámite de otorgamiento de registro calificado o modificación del programa, se genere para el programa un código en el SNIES, una vez el Ministerio de Educación Nacional realice esta acción, la publicidad de la institución deberá incluir el (los) código(s) respectivo(s).

Las modificaciones que no requieren de autorización previa y expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, podrán implementarse y ser incluidas en la publicidad institucional, una vez sean informadas, en los términos de los literales b) y c) del artículo xxxx del presente Decreto. El Ministerio de Educación Nacional registrará y actualizará en el SNIES la respectiva información, sin que esta acción se constituya para la institución en requisito de aplicación de la modificación".

Artículo 2.5.3.2.2.9. Programa académico nuevo. *Es el programa académico de educación superior respecto del cual la institución presenta ante el Ministerio de Educación Nacional por primera vez una solicitud de otorgamiento de registro calificado. La condición de programa nuevo cambia a programa en funcionamiento con posterioridad al otorgamiento del registro calificado. También será programa académico nuevo aquel que la institución considera como nuevo en la solicitud de otorgamiento de registro calificado, a pesar de que, bajo la misma denominación, modalidad(es) y lugar de desarrollo haya tenido previamente un programa académico.*

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Artículo 2.5.3.2.2.10. Programa académico en funcionamiento. Es el programa académico de educación superior que cuenta con registro calificado vigente y por lo tanto se encuentra autorizado para su oferta y desarrollo en los términos del correspondiente acto administrativo.

Se considera igualmente un programa en funcionamiento aquel que a pesar de que su registro calificado expiró, continúa reportando matrícula diferente a estudiantes de primer curso o ha recibido autorización para matricular nuevos estudiantes a través de disposición normativa especial del Gobierno Nacional o del Ministerio de Educación Nacional.

La institución que desee obtener nuevamente el registro calificado de un programa académico en funcionamiento deberá presentar solicitud de otorgamiento de registro calificado en etapa de radicación, sin que por esta razón el programa académico se transforme en un programa nuevo.

Artículo 2.5.3.2.2.11. Referente para el desarrollo de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa. Para el desarrollo de las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, las instituciones podrán tomar como referente los catálogos de cualificaciones del Marco Nacional de Cualificaciones.

Artículo 2.5.3.2.2.12. Visitas y acciones de seguimiento. En el marco del aseguramiento de la calidad de la educación superior, el Ministerio de Educación Nacional realizará visitas de seguimiento que acompañen el avance en el cumplimiento de las declaraciones y compromisos de la institución frente a las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, con el apoyo los integrantes del Banco de Elegibles de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES y del Banco de Pares Académicos.

Artículo 2º. Modificación del artículo 2.5.3.2.3.1.8 del Decreto 1075 de 2015. Modificar el artículo 2.5.3.2.3.1.8 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.5.3.2.3.1.8. Etapa de pre radicación para la evaluación de las condiciones de calidad de carácter institucional. El Ministerio de Educación Nacional evaluará el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional en la etapa de pre radicación, la cual deberá surtir la institución de manera previa o paralela a la etapa de radicación. En la solicitud en etapa de pre radicación, la institución deberá identificar los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas en los que cuenta con oferta académica y aquellos en los que proyecta el desarrollo de esta, así como la cobertura de la oferta a distancia y de la oferta virtual cuando esta incorpore presencialidad, según las modalidades de oferta de la institución.

La institución deberá evidenciar el cumplimiento de las condiciones de calidad de carácter institucional, identificando, cuando resulte aplicable, los elementos que diferencian el desarrollo de cada una de ellas en las diferentes modalidades y en los correspondientes municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas. En todo caso, para las condiciones de calidad de modelo de bienestar y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas, la institución deberá presentar, conforme a su organización y planeación, las evidencias de su cumplimiento en cada municipio, distrito, área no municipalizada y territorio indígena que integre la oferta académica, así como para la educación superior en las modalidades a distancia y virtual, cuando estas hagan parte del proyecto educativo institucional.

Cuando la institución cuente con concepto favorable vigente de las condiciones de calidad de carácter institucional y desee ampliar el lugar de desarrollo de un programa académico o iniciar oferta académica en un nuevo municipio, distrito, área no municipalizada, territorio indígena y/o en las modalidades a distancia y virtual, deberá, de manera previa o paralela a la solicitud de otorgamiento de registro calificado o de modificación del programa académico, informar al Ministerio de Educación Nacional:

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

- a) *El o los nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorio indígenas, así como la(s) nuevas modalidades (a distancia y virtual) que proyecta para el desarrollo de programas académicos en educación superior.*
- b) *Las condiciones de calidad de carácter institucional que se modifican y las evidencias que soportan dicha modificación, dando cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo.*

Una vez la institución ha recibido concepto favorable de las condiciones de carácter institucional, cuya vigencia será de siete (7) años contados desde el día siguiente de la comunicación a la institución de este concepto, en las siguientes solicitudes de evaluación de las condiciones institucionales, se deberá evidenciar el cumplimiento de cada una de estas, así como el avance institucional a partir de la autorregulación, el desarrollo de ejercicios de autoevaluación y/o el diseño, aplicación y resultados de planes de mejoramiento y desarrollo en la última vigencia.

Parágrafo 1. *Los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas en los que la institución ubique centros de atención tutorial, o lo que haga sus veces, para el desarrollo de programas académicos en las modalidades a distancia y virtual, deberán declararse en la etapa de pre radicación pero no serán objeto de visita de verificación.*

Parágrafo 2. *Las modificaciones de las condiciones de calidad de carácter institucional deberán ser informadas, pero no requerirán de autorización previa y expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional.*

Parágrafo 3. *Las instituciones que cuenten con concepto favorable vigente de condiciones de calidad de carácter institucional para uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas, y que deseen ofrecer y desarrollar programas académicos en otros municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas, deberán informarlo al Ministerio de Educación Nacional a través de un trámite de modificación en el que se precisen los lugares y los aspectos descritos en el inciso segundo del presente artículo.*

Artículo 3°. Modificación del artículo 2.5.3.2.3.2.11 del Decreto 1075 de 2015. *Modificar el artículo 2.5.3.2.3.2.11 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.5.3.2.3.2.11. Etapa de radicación para la evaluación de las condiciones de calidad de programa. *Para el otorgamiento del registro calificado a un programa académico de educación superior o la ampliación del lugar de desarrollo de este a nuevos municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas, la institución deberá presentar solicitud en etapa de radicación, en la que se verificará y evaluará el cumplimiento de las condiciones de calidad de programa.*

La institución deberá identificar en la solicitud, los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas que constituyen el lugar de desarrollo del programa académico y evidenciar la forma en la que en este se ofrecerá y desarrollará el programa académico, a partir del cumplimiento de las condiciones de calidad de programa, identificando, cuando resulte aplicable, los elementos que diferencian el desarrollo en cada territorio y en las diferentes modalidades. Tratándose de una solicitud que vincule varias modalidades y/o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas y territorios indígenas, se seguirá lo dispuesto para el registro calificado único.

Una vez el Ministerio de Educación Nacional ha otorgado el registro calificado al programa académico, en las siguientes solicitudes de otorgamiento, que deberán presentarse con no menos de doce (12) meses de antelación al vencimiento del registro calificado, la institución deberá evidenciar el cumplimiento de cada una de estas, así como el avance del programa a

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

partir del desarrollo de ejercicios de autoevaluación y/o el diseño, aplicación y resultados de planes de mejoramiento y desarrollo en la última vigencia.

En estas solicitudes, la institución deberá identificar los municipios, distritos, áreas no municipalizadas y/o territorios indígenas en los que mantendrá o iniciará la oferta del programa académico y aquellos en los cuales no continuará, allegando para estos el respectivo plan de contingencia que permita garantizar la terminación del programa en condiciones de calidad a las cohortes iniciadas.

Si la institución radica la nueva solicitud de otorgamiento de registro calificado con la antelación señalada en inciso tercero del presente artículo, el registro calificado se entenderá prorrogado hasta que se produzca decisión de fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional. En ese sentido, la institución podrá recibir nuevas cohortes de estudiantes en el programa en mención hasta tanto se produzca dicha decisión.

Parágrafo. Cuando en el contenido de las normas del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, se haga referencia a la renovación del registro calificado, deberá entenderse que se trata de una nueva solicitud de otorgamiento del registro calificado a un programa en funcionamiento o de la decisión de otorgar nuevamente el registro calificado a un programa en funcionamiento, según el contexto de la respectiva disposición normativa.

Artículo 4°. Modificación de la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modificar la Sección 5 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

"SECCIÓN 5

PROGRAMAS EN CONVENIO

Artículo 2.5.3.2.5.1. Programas en convenio. Para el cumplimiento de las diferentes condiciones de calidad de programa y de la condición de calidad de carácter institucional de recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las metas, la institución podrá celebrar convenios con otra u otras instituciones, entidades, organizaciones, institutos o centros de investigación, entre otros. Sin embargo, la titularidad del registro calificado corresponde exclusivamente a la institución a la que el Ministerio de Educación Nacional autoriza la oferta y desarrollo del programa académico mediante resolución debidamente motivada.

El convenio deberá definir las obligaciones de la institución o instituciones y de las demás personas jurídicas frente al cumplimiento de las condiciones de calidad de programa.

En el caso de convenios entre instituciones colombianas e instituciones extranjeras, la titularidad del correspondiente registro calificado y de las responsabilidades académicas y de titulación, serán exclusivamente de la institución colombiana, y por lo tanto esta será quien se sujetará a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. Cuando el convenio establezca la titulación en otro país por la institución extranjera, éste se regirá por la normatividad del país correspondiente y para ser reconocida en Colombia deberá surtir el trámite de convalidación, según la normatividad vigente.

Artículo 2.5.3.2.5.2. Programas en convenio para la titulación conjunta. Dos o más instituciones podrán celebrar convenios para la oferta, desarrollo y titulación conjunta de un programa académico de educación superior. La solicitud de otorgamiento de registro calificado o de modificación del programa académico deberá presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, a través la herramienta tecnológica, dispositivo o mecanismo que se disponga para ello, por una sola de las instituciones que otorgará el título, adjuntando la manifestación de voluntad de las restantes instituciones para presentar la solicitud de otorgamiento del registro calificado o la modificación del programa.

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

El acto administrativo por el cual se decide la solicitud, precisará las instituciones titulares del registro calificado y corresponderá a un registro calificado único. En firme la resolución que decide otorgar el registro calificado por primera vez al programa académico, se asignará a cada una de las instituciones un código en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

El convenio para la oferta y desarrollo del programa académico deberá definir las obligaciones de las instituciones frente al cumplimiento de las condiciones de calidad de programa, y en todo caso deberá contener lo siguiente:

- a) El objeto y su relación con el desarrollo del programa académico;
- b) El régimen de responsabilidad de las partes, con relación a los asuntos de orden académico, como la titularidad del registro calificado y el otorgamiento del título académico;
- c) Las obligaciones de las partes en el seguimiento y evaluación del programa académico;
- d) Los reglamentos, o su equivalente, de estudiantes y de profesores aplicables a los estudiantes y profesores del programa;
- e) Los mecanismos y estrategias para el desarrollo conjunto de los procesos de diseño y gestión de las actividades académicas del programa;
- f) Las obligaciones de las partes en cuanto al intercambio de servicios docentes e investigativos;
- g) La responsabilidad sobre los estudiantes, en caso de terminación anticipada del convenio;
- h) La responsabilidad sobre la información y los datos obtenidos durante el desarrollo del programa y en caso de terminación del convenio.

Artículo 2.5.3.2.5.2. Convenios para la titulación conjunta en programas de posgrado con institutos y centros de investigación. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 30 de 1992, las instituciones podrán celebrar convenios para la oferta y desarrollo de programas académicos de posgrado con institutos y centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces, y emitir de manera conjunta el título académico con estos; no obstante, el titular del registro calificado será la institución, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2142 de 2021.

La solicitud de otorgamiento de registro calificado o de modificación del programa académico deberá presentarse ante el Ministerio de Educación Nacional, a través la herramienta tecnológica, dispositivo o mecanismo que se disponga para ello, por la institución. En firme la resolución que decide otorgar el registro calificado por primera vez al programa académico, se asignará a la institución un código en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

El convenio deberá definir las obligaciones de la institución o instituciones y del instituto o centro de investigación frente al cumplimiento de las condiciones de calidad de programa.

Artículo 2.5.3.2.5.3. Titulación. La facultad para otorgar el título académico de un programa de educación superior corresponde exclusivamente a la institución o instituciones colombianas a las que el Ministerio de Educación Nacional autoriza mediante el otorgamiento del registro calificado, así como a los institutos o centros de investigación a los que, de conformidad con la Ley 2142 de 2021, se les otorgue el registro calificado para la oferta y desarrollo de programas de maestría y doctorado.

En todo caso, en el diploma se podrán mencionar las instituciones, entidades u organizaciones, entre otros, con los que la institución o instituciones titulares del registro calificado celebraron convenio para el desarrollo del programa académico.

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Parágrafo. Solamente estarán autorizadas para realizar la publicidad del programa académico, la(s) institución(es) titulares del registro calificado, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que decidió la solicitud de registro calificado".

Artículo 5°. Modificación de la Sección 9 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modificar la Sección 9 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

"SECCIÓN 9

INSTITUCIONES Y PROGRAMAS CON ACREDITACIÓN EN ALTA CALIDAD

Artículo 2.5.3.2.9.1. Registro calificado de programa académico de institución acreditada en alta calidad. Para el otorgamiento y renovación del registro calificado de los programas académicos de instituciones con acreditación en alta calidad institucional, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La etapa de pre radicación se entenderá surtida mientras permanezca vigente la acreditación en alta calidad institucional, por lo que en este periodo la institución podrá presentar solicitudes en etapa de radicación y modificaciones a sus programas académicos sin necesidad de presentar solicitud en etapa de pre radicación.

Cuando la acreditación en alta calidad institucional no sea renovada, la institución deberá presentar solicitud en etapa de pre radicación dentro de los doce (12) meses siguientes al vencimiento de la acreditación. Durante este periodo y hasta que el Ministerio de Educación Nacional decida la solicitud en etapa de pre radicación, la institución podrá continuar presentando solicitudes en etapa de radicación y modificaciones a sus programas académicos.

b) La etapa de radicación se iniciará con la solicitud de otorgamiento del registro calificado y se adelantará sin la verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa. En el trámite de esta etapa, el Ministerio de Educación Nacional realizará la revisión de información y documentos, y podrá requerir a la institución para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 presente aclaraciones e información que se requiera para emitir decisión de fondo.

Para los programas académicos que desarrollan prácticas formativas en instituciones prestadoras de servicios de salud, en el marco de la relación docencia servicio, en la etapa de radicación se realizará la evaluación de esta relación con posterioridad a la radicación en debida forma.

c) El Ministerio de Educación Nacional otorgará de oficio el registro calificado de los programas académicos con acreditación en alta calidad, en los términos del artículo 2.5.3.2.10.2 del presente decreto.

Artículo 2.5.3.2.9.2. Registro calificado de los programas académicos acreditados en alta calidad. En el acto administrativo en el que el Ministerio de Educación Nacional otorga o renueva la acreditación en alta calidad del programa académico, se dispondrá de oficio el otorgamiento del registro calificado del programa. El otorgamiento del registro calificado se concederá por siete (7) años, si la temporalidad de la acreditación es inferior a este término, o se concederá por el tiempo de la acreditación, si la temporalidad de esta es superior a siete (7) años.

Parágrafo 1. La institución que pretenda el otorgamiento o la renovación de la acreditación en alta calidad de un programa académico que desarrolle prácticas formativas en instituciones prestadoras de servicios de salud, en el marco de la relación docencia servicio,

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

deberá presentar ante el Ministerio de Educación Nacional, con anterioridad a la radicación ante el Consejo Nacional de Acreditación – CNA del informe de autoevaluación, la actualización de la información que soporta dichas prácticas formativas a través de un trámite de modificación.

El Ministerio de Educación Nacional decidirá la modificación, previo concepto de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES.

Artículo 2.5.3.2.9.3. Registro calificado de programa académico en trámite de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad. La institución que presente ante el Consejo Nacional de Acreditación - CNA solicitud de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad de un programa académico con registro calificado vigente, no deberá presentar solicitud de otorgamiento del registro calificado y este se mantendrá vigente hasta que culmine el trámite de acreditación.

Si el trámite de acreditación en alta calidad se decide otorgando o renovando este reconocimiento, el registro calificado del programa académico se otorgará de oficio. Pero si el Consejo Nacional de Acreditación - CNA emite recomendaciones de mejora al programa académico, la institución contará con doce (12) meses para presentar la solicitud de otorgamiento del registro calificado, tiempo en el cual se mantendrá vigente el registro calificado y hasta que se decida el trámite por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.5.3.2.9.4. Programas en trámite de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad. Cuando la institución haya presentado solicitud de otorgamiento de registro calificado o de modificación del programa académico, y esta se encuentre en curso para el momento en el que la institución presente ante el Consejo Nacional de Acreditación – CNA el informe de autoevaluación con fines de otorgamiento o renovación de la acreditación en alta calidad, el trámite asociado de registro calificado continuará hasta su culminación.

Artículo 2.5.3.2.9.5. Modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa en instituciones acreditadas en alta calidad. La institución deberá informar al Ministerio de Educación Nacional las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, en los términos del artículo 2.5.3.2.9.1 del presente decreto. Cuando se trate de modificaciones sobre condiciones de calidad de programa, estas se deberán informar en el respectivo programa.

El trámite para las modificaciones previstas en el literal a) del artículo 2.5.3.2.9.2. del presente decreto se adelantará sin la verificación y evaluación de las condiciones de calidad sobre las cuales tenga incidencia la modificación. El Ministerio de Educación Nacional realizará la revisión de información y documentos, y podrá requerir a la institución para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 presente aclaraciones e información que se requiera para emitir decisión de fondo.

Parágrafo. De las modificaciones que se informen al Ministerio de Educación Nacional sobre institución o programa acreditado en alta calidad, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior dará traslado al Consejo Nacional de Acreditación – CNA para los fines pertinentes.

Artículo 6º. Modificación de la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Modificar la Sección 10 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 10

SITUACIONES ACERCA DEL REGISTRO CALIFICADO

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

Artículo 2.5.3.2.10.1. Modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa. Las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, deberán ser informadas por la institución al Ministerio de Educación Nacional. Cuando se trate de modificación de condiciones de calidad de programa, estas se deberán informar en el respectivo programa.

Artículo 2.5.3.2.10.2. Requisitos para la modificación sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa. Para el informe de modificaciones sobre condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, la institución deberá presentar solicitud a través la herramienta tecnológica, dispositivo o mecanismo que se disponga para ello y allegar lo siguiente:

- a) Descripción y razones que motivaron la modificación.
- b) Identificación de la(s) condición(es) de calidad sobre la(s) cual(es) recae la modificación y justificación de cómo incide la modificación sobre esta(s).
- c) Aprobación de la modificación por el (los) órgano(s) competente(s) de la institución.
- d) Régimen de transición, cuando aplique, a través del cual se garanticen los derechos de los estudiantes ante eventualidades académicas, tales como repitencia, suspensiones y reintegros, entre otros, en coherencia con lo dispuesto en el respectivo reglamento estudiantil.

Artículo 2.5.3.2.10.3. Tipo de modificaciones. Las modificaciones sobre las condiciones de calidad de carácter institucional y de programa, son de tres tipos:

- a) Las que requieren autorización previa y expresa del Ministerio de Educación Nacional para su implementación por parte de la institución:
 - 1. Cambio de denominación y/o titulación del programa académico.
 - 2. Cambio de estructura de un programa académico de pregrado terminal, para su oferta a través de ciclos propedéuticos, o viceversa.
 - 3. Modificación del lugar de desarrollo, salvo la modificación prevista en el numeral 4) del literal b) del presente artículo.
 - 4. Inclusión o retiro de institución(es) en un convenio de titulación conjunta.

El trámite administrativo de estas solicitudes comprende: revisión de información y documentos presentados por la institución; visita de pares académicos con excepción de la modificación del numeral 1; evaluación por la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES y; expedición del acto administrativo.

El acto administrativo que resuelve la solicitud, dispondrá autorizar o no autorizar la modificación o modificaciones, sin que por ello se ordene la modificación del acto administrativo que resolvió el otorgamiento del registro calificado que se encuentra vigente. La autorización de las modificaciones no varía el término de la vigencia del registro calificado del correspondiente programa académico.

b) Las que requieren visita de pares y evaluación por parte de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, pero su implementación puede realizarse una vez se lleve a cabo la revisión de la información y documentación presentada por la institución ante el Ministerio de Educación Nacional:

- 1) Modificación de una o varias institución(es) prestadora(s) de servicios de salud para los programas académicos que desarrollan estas prácticas en el marco de la relación docencia servicio. Cuando, con fundamento en el concepto de la Sala de Evaluación de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional comunique a la institución un

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

concepto no favorable sobre la relación docencia servicio en un escenario de práctica, la institución contará con un plazo de hasta seis (6) meses para reubicar a los estudiantes en un nuevo escenario y deberá presentar una nueva solicitud de modificación para el nuevo o nuevos escenario(s).

- 2) Modificación del cupo máximo de práctica simultánea en instituciones prestadoras de servicios de salud para los programas académicos que desarrollan estas prácticas formativas en el marco de la relación docencia servicio. Cuando, con fundamento en el concepto de la Sala de Evaluación de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional comunique a la institución un concepto no favorable sobre esta modificación, la institución contará con un plazo de hasta seis (6) meses para reubicar a los estudiantes en un nuevo escenario y deberá presentar una nueva solicitud de modificación para estos efectos.*
- 3) Modificación del cupo de admisión de los programas en los que se desarrollan prácticas formativas en el marco de la relación docencia servicio. Cuando, con fundamento en el concepto de la Sala de Evaluación de la CONACES, el Ministerio de Educación Nacional comunique a la institución un concepto no favorable sobre la relación docencia servicio en un escenario de práctica, la institución deberá retomar, en el siguiente proceso de admisión, el cupo con el que contaba con anterioridad a la presentación de la modificación*
- 4) Modificación transitoria del lugar de desarrollo del programa para admisión de hasta tres (3) cohortes en municipios con categoría rural, rural disperso y aquellos en los que se realicen programas de desarrollo con enfoque territorial – PDET que no ostenten la categoría de ciudad capital. Cuando se trate de territorios indígenas, bastará con que uno de los municipios que hace parte de la extensión del territorio, cumpla con las categorías antes descritas. La verificación y evaluación se realizará sobre las condiciones de calidad de profesores, medios educativos, infraestructura física y tecnológica y relación con el sector externo.*

Cuando, con fundamento en el concepto de la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, el Ministerio de Educación Nacional comunique a la institución un concepto no favorable respecto de una o varias de estas condiciones de calidad de programa, la institución deberá presentar dentro de los dos (2) meses siguientes un plan de contingencia que garantice la finalización de las cohortes en condiciones de calidad, cuyo acompañamiento realizará la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior.

Una vez se realice la revisión de información y documentos presentados por la institución, se registrará en el Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES la autorización transitoria del programa por hasta tres (3) cohortes en los respectivos municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas autorizados.

El trámite administrativo de las modificaciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente literal, comprende: revisión de la información y documentos presentados por la institución; visita de pares académicos cuando el escenario de práctica cuente con concepto no favorable como escenario o cuando no haya sido visitado previamente, para las modificaciones de los numerales 1, 2 y 3; evaluación por la respectiva Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES y; comunicación a la institución del concepto emitido por la Sala de Evaluación de la CONACES.

- c) Las que no requieren de autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional para su implementación: estas modificaciones podrán ser implementadas por la institución*

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

una vez sean informadas al Ministerio de Educación Nacional, quien podrá solicitar información en cualquier momento a la institución.

Parágrafo 1. Si la institución desea suprimir uno o varios municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas autorizados en el lugar desarrollo del programa académico, deberá presentar en la herramienta tecnológica que el Ministerio de Educación Nacional disponga, una solicitud de modificación para la inactivación de este o estos y presentar el respectivo plan de contingencia para cohortes activas y estudiantes no graduados.

Parágrafo 2. Cuando en el trámite de registro calificado, la institución presente modificación del lugar de desarrollo y como producto de la evaluación se decida no autorizar la oferta del programa en uno o varios de los lugares de desarrollo objeto de ampliación, el Ministerio de Educación Nacional resolverá la solicitud de registro calificado precisando las entidades territoriales autorizadas en el lugar de desarrollo y cuáles no.

Artículo 2.5.3.2.10.4. Modificación del lugar de desarrollo. La institución podrá solicitar la modificación del lugar de desarrollo de un programa académico para la inclusión o supresión de municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas. Para la presentación de solicitud de modificación del lugar de desarrollo con fines de inclusión municipios, distritos, áreas no municipalizadas o territorios indígenas que no hayan sido incorporados en etapa de pre radicación, la institución deberá previamente informar la modificación en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.3.2.3.1.8 del presente decreto.

Artículo 2.5.3.2.10.5. Planes de contingencia. Cuando el Ministerio de Educación Nacional resuelva no otorgar el registro calificado a un programa en funcionamiento o la institución decida no presentar una nueva solicitud de otorgamiento del registro calificado para un programa en funcionamiento, la institución deberá garantizar a las cohortes iniciadas durante la vigencia del registro calificado del programa, la culminación de este en las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del registro. Para el efecto, la institución deberá establecer y ejecutar un plan de contingencia, que prevea el seguimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, así como las estrategias para garantizar la permanencia y continuidad de las cohortes ya iniciadas.

Para ello, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se niegue el otorgamiento del registro calificado al programa en funcionamiento, o vencida la vigencia del registro calificado que no fue objeto de nueva solicitud de otorgamiento de registro calificado, la institución deberá radicar dicho plan de contingencia ante la Subdirección de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 2.5.3.2.3.1.8 y 2.5.3.2.3.2.12 del Decreto 1075 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto " Por medio del cual se sustituye la Sección 12 del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, a efectos de establecer medidas transitorias en materia de registro calificado"

La Ministra de Educación Nacional,

AURORA VERGARA FIGUEROA

BORRADOR